

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 129.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 18 del corriente número 6478, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion.—Boletines oficiales.

Para facilitar la ejecución de la Real orden de 10 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en la Gaceta del día 12, por la cual se mandó insertar íntegros en los Boletines oficiales de las provincias los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del corriente año; y en consideración á que dicho servicio extraordinario no pudo tenerse presente cuando se verificaron las subastas y adjudicación del ordinario para imprimir y publicar dichos Boletines oficiales durante el presente año, la Reina, de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido mandar se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Se sacarán copias arregladas á los modelos adjuntos, números 1.º y 2.º de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de las matrículas de la industrial y de comercio despues que sean aprobadas.

2.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos facilitarán á la Administracion dichas copias, que deberán extenderse en papel blanco, y pasarse, previa comprobacion con los originales, á las redacciones ó encargados de la impresion y publicacion de estos documentos, haciéndose responsable al impresor de los errores ó equivocaciones que en la impresion pudieran cometerse. Las copias de las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes á las capitales de provincia se sacarán por la Administracion.

3.º El nuevo gasto que ocasione la impresion, publicacion y franqueo por el correo de los repartimientos de las citadas contribuciones será de cargo de los presupuestos municipales en el presente año.

4.º Reconociendo y respetando las actuales contratas para la publicacion de los Boletines oficiales, los Gobernadores de las provincias procederán á verificar convenios con los editores de los mismos acerca de la cantidad que haya de abonárseles por los suplementos que exija la insercion de dichos repartimientos, tomando por tipo el precio establecido en sus contratas para cada pliego de publicacion; en el supuesto de que, si no pudiese por este medio realizarse con ventaja el servicio extraordinario de que se trata, se sacará á subasta dentro del

término de 15 dias, con arreglo á lo que prescribe para las de Boletines oficiales la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y se adjudicará por dichos Gobernadores al mejor postor, teniendo muy presente que la impresion deberá verificarse en papel de las propias dimensiones que el del Boletin.

5.º Desde el año inmediato de 1853 se considerará la inspeccion de repartimiento de contribuciones comprendida como obligatoria en las subastas de Boletines oficiales, adiciionándose por los Gobernadores con dicho objeto una condicion en los pliegos aprobados para dicho servicio por Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

6.º Luego que los Gobernadores de las provincias conozcan el coste de la publicacion de los repartimientos de este año, procederán á su distribución entre los Ayuntamientos de la manera que ahora se verifica para la suscripcion al Boletin, y será satisfecha por aquellos con cargo al crédito señalado en su presupuesto para imprevistos.

7.º Para simplificar aun mas esta operacion en los años sucesivos, á contar desde el año de 1853, el importe de la suscripcion de Boletines oficiales, obligatorio á todos los pueblos será comprendido bajo una sola partida en los presupuestos provinciales, capítulo 7.º, titulado *Otros gastos*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CONTRIBUCION TERRITORIAL. MODELO 1.º

PUEBLO DE	AÑO DE 1852.	Reales vellon.
Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1852		
Cantidades adicionales ó recargos previamente autorizados...	por 100 de este cupo para gastos municipales.	
	por 100 idem para los provinciales.	
	Recargo para cubrir partidas fallidas y perdones del año anterior.	
	por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de las mismas en la caja del Tesoro.	
Total que hay que repartir.		
Riqueza imponible del pueblo segun el amillaramiento formado para este reparto.		

Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos expresados.

Reales vellon.

Por el cupo principal.
 Por el recargo para gastos municipales. }
 Por idem para los provinciales. . . }
 Por el que se destina á cubrir parti-
 das fallidas y perdones.
 Por el de cobranza, entrega y con-
 duccion de fondos.

Total gravámen.

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados reales al respecto de por 100 del capital imponible de cada contribuyente.

NOMBRE de los contribuyentes.	Bienes y utilidades por que contribuyen.	Producto anual imponible de estos bienes.	Quota anual de contribucion y recargos.	NOMBRE de los contribuyentes.	Bienes y utilidades por que contribuyen.	Producto anual imponible de estos bienes.	Quota anual de contribucion y recargos.
D. Francisco Perez . . .	Tierras . . .	2000	292 32	Alfonso Saiz .	Tierras . . .	500	73 8
	Tierras . . .	2000		Francisco Andrés	Tierras . . .	2000	460 10
	2 casas . . .	200	541 32		Una casa . . .	200	
	Ganadería . . .	1500					
D. Andrés Delgado . . .	Tierras . . .	2000	292 32				
José Ruiz . . .	Idem . . .	500	73 8				
Juan Antonio Torres . . .	Tierras . . .	2000	541 32				
	Cultivo . . .	200					
	Ganadería . . .	1500					
Santiago Alva . . .	Tierras . . .	2000	292 32				
Antonio Diaz . . .	Cultivo . . .	2000	292 32				
				Total			

- Fecha y firma.

Modelo 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PUEBLO DE

AÑO DE 1852.

Matricula general que para el año de 1852 forma (la Administracion ó) el Alcalde del citado pueblo de todos los contribuyentes del mismo por la referida contribucion, con arreglo á las tarifas vigentes y distribucion hecha por los respectivos gremios.

NOMBRE de los contribuyentes	INDUSTRIA ó profesion que ejercen.	Cuotas de contribucion para el Tesoro sin recargos.	Cuotas con los recargos de interes comun y cobranza.
		Rs. vn.	Rs. vn.
D. José Rute . . .	Almacenista que vende por mayor frutos coloniales.	6000	6932 13
D. Manuel Cabrero . . .	Empresario del Teatro.	3000	3466 6
D. Felipe Sanz . . .	Fabricante de jabon.	800	924 10
	Total		

Fecha y firma del Administrador ó Alcalde.

Real orden de 10 de Febrero que se cita en la precedente.

En la instruccion de 15 de Junio de 1845 y en respetadas disposiciones posteriores, se previene que los repartimientos individuales de la contribucion territorial se esponga al público por término de cuatro ó seis dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota señalada á cada uno y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, y que

estos repartimientos sean examinados y aprobados por las oficinas antes de llevarse á efecto.

Lo mismo está dispuesto por el Real decreto de 1.º de Julio de 1850, respecto de los repartimientos de la contribucion industrial y de comercio; y sin embargo de preceptos tan terminantes, hay Ayuntamientos y gremios industriales que no han dado á este servicio toda la importancia que en sí tiene, omitiendo la publicidad y fiscalizacion que está prevenida.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se evite todo abuso en esta parte, dando á los contribuyentes las garantías posibles de que no se les exige mayor cuota de la que legalmente haya correspondido á cada uno, fatitándoles al efecto el medio de cerciorarse de que el tanto por 100 ó cuota de gravámen, que debe constar en los recibos que los recaudadores han de facilitarles, es enteramente igual al que ha servido de base para el señalamiento individual, con arreglo á los modelos circulados en 8 de Setiembre de 1848, para el reparto de la contribucion territorial, y en 20 de Junio de 1850 para el de la industrial, ha tenido á bien S. M. mandar:

1.º Que los repartimientos individuales de las dos citadas contribuciones respectivos al presente año, aprobados ya, y los que se vayan aprobando definitivamente para cada poblacion ó distrito municipal, se inserten íntegros en los Boletines oficiales de las provincias, añadiendo, cuando fuese necesario, suplementos á los mismos, conforme á lo prevenido en Real orden de 20 de Abril de 1833.

2.º Que todos los Ayuntamientos conserven en su Secretaría los Boletines y suplementos en que se hallen estos repartimientos individuales, á fin de que los contribuyentes puedan consultarlos siempre que lo crean conveniente:

Y 3.º Que los Gobernadores de provincia remitan á este Ministerio, y los Administradores á la Direccion, coleccionaciones sucesivas y coordinadas de los Boletines ó suplementos indicados, verificándolo desde luego de los que contengan los repartimientos aprobados ya, y despues de los que falten hasta el completo de todos los pueblos de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1852 —Bravo Murillo. —Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Todo lo que he dispuesto se imprima en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes compete el puntual y exacto cumplimiento que les encargo bajo su responsabilidad, de cuanto en dichas Reales órdenes se previene; debiendo servir de Gobierno á dichos Ayuntamientos que mediante ha hallarse pasado el plazo que se señala en diferentes Reales órdenes para la formacion de Presupuestos adicionales á los del presente año, todos aquellos que no tengan disposicion para cargar á imprevistos los gastos que pueda originarles el cumplimiento de las precedentes Reales órdenes, por no tener consignada cantidad alguna por este concepto, se les autoriza para comprenderles en el ordinario de 1853 en la seccion de gastos de Ayuntamiento. Palencia 22 de Marzo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 130.

Con esta fecha he expedido á favor de D. Valentin Gonzalez, la patente que á continuacion se espresa, autorizándole para establecer un puesto de parada en el punto que en la misma se refiere.

Enterado de la instancia que V. me dirijió con fecha 28 de Enero último, solicitando la facultad para plantear un puesto de parada en Nogal de las Huertas, he acordado acceder á su pretension debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los veterinarios nombrados para el reconocimiento y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del estado.

CABALLOS.

Uno llamado Temerario, de raza andaluza, pelo castaño dorado, edad seis años, alzada siete cuartas

y cinco dedos, con hierro, con buenas anchuras y aplomos.=Util.

Otro llamado Moro, pelo negro morcillo, edad diez años, alzada siete cuartas y siete dedos, de raza castellana, con buenas anchuras y aplomos.=Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Estremeño, pelo cárdeno oscuro, edad siete años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, con el bozo blanco.=Util.

Otro llamado Gallardo, pelo cárdeno claro, edad cinco años, alzada siete cuartas y dos dedos, con ojera y bozo blanco.=Util.

Otro llamado Bizarro, pelo negro peceño, edad ocho años, alzada siete cuartas y dos dedos, con el bozo blanco, pobre de cola.=Util.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849. Palencia 19 de Marzo de 1852.=El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 131.

Con esta fecha he expedido á favor de D. José Gurra, la patente que á continuacion se espresa, autorizándole para establecer un puesto de parada, en el punto que en la misma se refiere.

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 6 de Marzo último, solicitando la facultad para plantear un puesto de parada en Sotillo de la Vega, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los veterinarios nombrados para el reconocimiento y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rije para las paradas del estado.

CABALLOS.

Uno llamado Perla, de raza andaluza, edad siete años, alzada siete cuartas y seis dedos, pelo bayo, calzado alto de los pies y manos.=Util.

Otro llamado Moro, edad seis años, alzada siete cuartas y ocho dedos, pelo negro azabache, con pelos blancos en la parte alta y medio del dorso.=Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Manchego, edad cuatro años, alzada de seis cuartas y diez dedos, pelo negro azabache, vela y bozo claro.=Util.

Otro llamado Castellano, edad cuatro años, alzada seis cuartas, pelo cárdeno, vela y bozo claro.=Util.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849. Palencia 22 de Marzo de 1852.=El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Palencia.

Estando dispuesto para el día 25 del próximo Abril, el arriendo de los derechos de puertas y arbitrios que se recaudan en esta Ciudad bajo el tipo anual de 520000 rs. los primeros, y de 378704 rs. 18 mrs. los segundos, se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta concurren desde hoy á esta Administracion con el fin de examinar y enterarse de todos los pormenores sobre que ha de girar dicho arriendo, el cual se ha de hacer por el tiempo que falte del presente año y por los dos años siguientes de 1853 y 1854; con arreglo á las condiciones, reglas y formulario que se insertan á continuacion, siendo de advertir que los derechos de las especies determinadas de consumos han de cobrarse por la segunda escala de poblacion de la tarifa de 25 de Febrero de 1848, y los

de puertas con arreglo á la última escala de la tarifa de 31 de Diciembre de 1851.

En el referido día 25 de Abril tiene lugar igual subasta en Madrid ante la Direccion general de Contribuciones Indirectas. Palencia 28 de Marzo de 1852.—Bernardo Secades.

PLIEGO DE CONDICIONES

que esta Administracion forma para el arriendo de las especies de consumos y de puertas de esta Capital, con arreglo á lo determinado en Real orden de 18 de Marzo último.

CONDICIONES.

1.ª El arriendo se hace por el tiempo que falte del presente año á contar desde el día en que tome posesion el arrendatario y por los dos años siguientes de 1853 y 1854. Comprende la Capital, su radio de puertas y el extra-radio ó sea todo el término de la jurisdiccion municipal y los derechos serán los que respectivamente se causen en los tres puntos. Los derechos de la Capital y del radio serán, respecto á las especies determinadas de consumo, los correspondientes á la segunda escala de poblacion de la tarifa de 25 de Febrero de 1848, á que pertenece la Ciudad de Palencia segun aparece de la siguiente demostracion.

	Unidad peso ó medida.	Derechos.	Arbitrios.
Vino comun del Reino	Arrobas.	2 »	2 »
Vinos generosos de todas clases.	Idem	3 »	2 »
Vinagre.	Idem	» 26	» 26
Aguardientes. {	Hasta 20 grados.	Idem	6 » 3 »
	De 20 inclusive á 27	Idem	7 » 3 17
	De 27 á 34.	Idem	9 » 4 17
	De 34 id. arriba.	Idem	11 » 5 17
Licores.	Idem	12 »	12 »
Aceite de oliva.	Idem	3 »	3 »
Nieve.	Idem	» »	» »
Jabon duro.	Idem	3 »	3 »
Jabon blando.	Idem	1 26	» »

CARNES MUERTAS.

Baca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libras.	» 3	3 »
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem	» 5	3 »
Tocino salado, manteca id. brazuelos, jamon chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Idem	» 7	» 7
Cecina y carnes saladas.	Idem	» 5	» 3

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y bacas de 4 años arriba.	Uno.	30 »	30 »
Novillos y novillas de 2 ó 4 años.	Idem	20 »	20 »
Terneras hasta 2 años	Idem	16 »	16 »
Carneros, cabras, borregos, y borregas.	Idem	1 17	1 17
Ovejas.	Idem	» 30	» 30
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1 17	1 »
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem	2 »	1 »
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1 »	1 »
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem	2 »	1 »
Machos cabrios.	Idem	2 17	» »
Cerdos cebados	Idem	12 »	12 »
Id. sin cebar de mas de medio año.	Idem	7 »	7 »
Id. de cria y hasta 6 meses.	Idem	1 17	1 17

Se advierte que los derechos de las carnes han de cobrarse con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1851, cuyos artículos dicen así.—Artículo 5.º—Adeudará por libras todo el ganado bacuno, lanar y cabrío que se introduzca para matarlos en mataderos públicos. También adeudará por libras las carnes de los mismos ganados que se destinen á la venta pública, aunque la matanza se hubiere verificado en mataderos privados ó en casas particulares. En uno y otro caso se exigirá únicamente la tercera parte del derecho á los menudos y despojos quedando enteramente libres las pieles.—Artículo 6.º—El ganado de cerda adeudará igualmente por libras lo mismo el que se degüelle en mataderos públicos ó privados que el que se mate en casas particulares, deduciendo del peso calculado por aforo á cada res en vivo un 25 por 100 por razon de desperdicios y mermas.

Respecto á las demas especies, serán los derechos los que se hallan señalados en la tarifa especial de puertas que rige actualmente para la Capital, con arreglo á la última escala de la tarifa de 31 de Diciembre de 1851.

Los derechos del extra-radio son los que causan únicamente las especies determinadas de consumo y que corresponden á poblacion de la clase infima ó sea de la 1.ª escala de la tarifa de 31 de Diciembre de 1851.

Respetará el arrendatario los convenios que la Administracion tenga celebrados con algunas clases de contribuyentes, ó con particulares, por el tiempo que falte hasta la terminacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos convenios.

2.ª La cantidad que sirve de base á la subasta es la de 520000 rs. que es el producto liquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las referidas especies de consumo y las de puertas, segun resulta de la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas en el certificado que al efecto espidió y existe en la Administracion el cual se unirá al espediente celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.ª El arrendatario recaudará, desde el dia que principie á correr el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro los arbitrios municipales que van señalados y que han sido concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos y las de puertas, y se hará cargo tambien, en cualquiera época dicho arrendatario, de recaudar los nuevos derechos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los participes particulares y en la Depositaria provincial la parte proporcional que respectivamente corresponda al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.ª La Administracion ha fijado en el certificado de que habla la condicion segunda la parte proporcional del producto liquido á los arbitrios en cada año y hecha la clasificacion correspondiente á cada una de las especies gravadas; quedando obligado el arrendatario á recaudar igualmente los que de nuevo se concedan y resulta del certificado núm. 2.º unido al espediente.

5.ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad liquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que recaude para las atenciones espresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas en Tesorería, le son admitidos al arrendatario como metálico por el Ayuntamiento, participes particulares ó Depositaria provincial, segun el concepto de que procedan.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los derechos de puertas, de consumos y arbitrios que comprende el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision de alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion sin

perjuicio de recurrir el que se considera agraviado al Gobernador de la provincia cuando se trate de asuntos gubernativos, y á donde corresponda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registro que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

10.ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la Hacienda ó en poder del Recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso el pago de la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11.ª El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tiene derecho alguno á la rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningun otro concepto.

12.ª La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13.ª Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, la Administracion de acuerdo con él y con una Comision del Ayuntamiento á cuyo cargo corre actualmente la recaudacion de todos los derechos, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber: en los de especies grabadas por la tarifa de puertas, á las cuales esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino, estendiendo la operacion al vinagre que se halle en el de los fabricantes de esta especie: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies determinadas de consumo: y últimamente en los puestos públicos de venta al pormenor.

Se abrirá tambien un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas al impuesto de consumo que existan en la poblacion y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará por último una razon exacta, y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo con derechos pagados en el anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán que el arrendatario practique los demas que autorizan las instrucciones en los casos y circunstancias que las mismas especifican.

14.ª Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la Administracion la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y abonará el Ayuntamiento su importe á el arrendatario á cuenta de los primeros pagos que este deba hacer al Tesoro público.

Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que segun liquidacion, resulten haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

15.ª Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al pormenor de las especies de consumo y de puertas siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al pormenor de vino, aguardiente y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetos á los impuestos de consumos y de puertas en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó á fuera de poblado que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16.^a No obstante, lo que por regla general se determina por la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para establecimiento de depósitos en parages despoblados en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al pormenor de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo deben consentirlas en un local dentro de la poblacion y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie, ya que, la que se espenda en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término municipal de la ciudad, esto es de frutos en el recolectados ó de los que aunque procedentes de otras partes sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en dicho término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro de la poblacion sino acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas, por último, á los traficantes para establecer puestos al pormenor en parages despoblados. Se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa de la ciudad con otros pueblos limítrofes, los provinciales y los generales.

17.^a Tanto los cosecheros y fabricantes como negociantes ó especuladores en grueso, y los traficantes al pormenor estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies determinadas de consumo que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para lo interior del Reino. Respecto á las especies de la tarifa de puertas servirá de tipo para las extracciones sin pago de derechos el que se halle establecido por costumbre, ó el que se establezca en lo sucesivo por el Gobierno.

18.^a Para el aumento de Fielatos de recaudacion á las entradas en la ciudad, si quisiere el arrendatario aumentar los que existen, y para la supresion de los establecidos precederá el oportuno espediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia, de que tanto, el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19.^a No obstarán los Fielatos de recaudacion á las entradas de la ciudad para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al pormenor ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.^a Tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos Fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al pormenor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20.^a En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en los impuestos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de las tarifas vigentes sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo; si se suprimiesen algunos, ó se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquella en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto á esta se rectificará tambien

si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otros, ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

21.^a El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que en el dia están á disposicion del Ayuntamiento y recibió este de la Hacienda en cada punto para el servicio de puertas, los que le serán entregados por inventarios triplicados, que autorizarán el mismo, la Administracion de Contribuciones Indirectas y la municipalidad con el visto bueno del Gobernador. En dichos inventarios se espresará con claridad el valor segun tasacion de cada uno de los objetos que comprendan.

22.^a El arrendatario queda obligado á entregar á la Hacienda, á la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiese hecho cargo en el mismo estado que los reciba.

23.^a No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparacion ó composicion de los objetos comprendidos en las dos condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, conocida que sea la necesidad de la obra se instruirá el oportuno espediente, que se someterá á la aprobacion del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras, y en la inteligencia de que al abono habrán de concurrir los partícipes de arbitrios en la parte proporcional que corresponda.

24.^a El arrendatario se hará cargo de todos los empleados de la Administracion, recaudacion y visita del punto arrendado que lo sean de la Hacienda y se hallen actualmente sirviendo, abonándoseles de su cuenta los sueldos que por reglamento están señalados á sus destinos: podrá suprimir los que considere excusables; separar y suspender á su entera voluntad á los empleados de recaudacion y visita, quedando no obstante el mismo arrendatario obligado á abonarles los haberes que les correspondan por cesantía, conforme á las reglas de clasificacion á los que á ella tengan derecho, dando cuenta al Gobierno por medio del Señor Gobernador de las medidas que sobre el particular disponga.

De los que nombrase con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Señor Gobernador para que esta autoridad, sino tiene inconveniente, les espida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

25.^a A los empleados que queden prestando servicios al arrendatario se les abonará el tiempo que en estos empleen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras como si estuviesen en servicio activo del Gobierno.

26.^a El arrendatario tendrá la representacion fiscal entodas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que respondería á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos.

27.^a Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente al Señor Gobernador de la Provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 1.^a En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada del 3, 4 y 5 por 100 valorado segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se usará á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir. Para la prestacion de la fianza se le concederá al arrendatario el plazo de

un mes, á contar desde el dia en que llegue aprobado á la provincia el espediente de la subasta.

28.^a El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

29.^a Cuando el arrendatario no cumplierse lo pactado en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios desde el dia cinco en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100 pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos, que se ha de hacer en Madrid por medio de agente de bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la direccion de la Deuda, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

30.^a No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre deudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

31.^a El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego; cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el acto del remate, comprendiéndose en este únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor y el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

32.^a Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se compromete á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

REGLAS

que han de observarse en la subasta de derechos de puertas y arbitrios.

1.^a El dia 25 de Abril como queda anunciado se celebra la subasta en el despacho del Sr. Gobernador por ante su autoridad con asistencia del Asesor, Administrador de Contribuciones Indirectas y Escribano de la Subdelegacion.

2.^a La subasta principia á la una de la tarde y concluye á los dos, recogiendo en este intervalo los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados.

3.^a Dadas las dos se cierra el acto de la subasta y se procede á la apertura de los pliegos por el orden que se han recibido leyéndose en alta voz por el Escribano y publicándose el que ofrezca mayor cantidad cuyo interesado ratificará en el acto su proposicion para proceder á lo que corresponda.

4.^a Los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos acreditarán por medio de un certificado de la Administracion de haber depositado en Tesorería el importe de dos

mensualidades esto es 86666 rs. 22 mrs. por puertas y consumos, y mitad de la fianza con arreglo á la condicion 27.^a

5.^a No se admiten pliegos que contengan cantidad condicional é indeterminada, ni los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego, ó no cubran la cantidad íntegra de los 520000 rs. por puertas y consumos, ni menos se admitirán los procedentes de personas, casas de comercio, ó empresas que esten comprendidas en algunos de los casos del art. 105 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

6.^a Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá no solo la autorizacion para suscribirlas ó presentarlas ya suscritas por sus comitentes, sino tambien para hacer las mejoras del precio del arriendo.

7.^a El licitador á cuyo favor recaiga el arriendo pierde desde luego la cantidad depositada, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar si entorpece ó embaraza admitir la adjudicacion ó sino completa la fianza dentro del mes que al efecto se le concede por el pliego de condiciones.

8.^a La adjudicacion del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion de S. M. Sino fuere aprobada la subasta se devolverá al interesado la cantidad depositada.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T. vecino de ofrece la cantidad de (la que sea 520000 rs. lo menos por puertas y por arbitrios 378704 rs. 18 mrs. verificándolo por letra y no por guarismo) reales vn. anuales por el arrendamiento de derechos de puertas, consumos y arbitrios de la ciudad de Palencia con sujecion al pliego de condiciones.

Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL.

Dehesa de pastos en arrendamiento.

Se saca á pública subasta por seis años, á contar desde el dia 15 de Mayo de 1852 á igual dia de 1858 el arrendamiento de la Dehesa, coto-redondo titulada de Bustocirio, propia del Sr. Marqués de Villasante, vecino de Madrid, y sita á dos y media leguas de la villa de Carrion de los Condes, provincia de Palencia. Es abundantísima de pastos y yerbas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de dicho Sr. Marqués, calle de Hortaleza, núm. 134, cuarto segundo de la derecha, todos los dias (menos los festivos) de nueve á once de la mañana; y en la villa de Carrion de los Condes, en casa de D. Simeon Cordero, Administrador del precitado Sr. Marqués.

La subasta se verificará en Carrion de los Condes el 1.^o de Mayo próximo venidero, hasta cuyo dia se admiten proposiciones; entendiéndose, que no se adjudicará la finca, hasta que el Sr. Marqués tenga conocimiento del resultado de la subasta y de su aprobacion.

En la Granja de Villafruela se venden quinientas encinas bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la casa-habitacion del Procurador de esta Audiencia D. Félix Torquemada, calle de Zapata, y cuyo remate se celebrará en la misma el dia 15 de Abril próximo á las doce en punto de su mañana.

Se arrienda un Parador en la villa de Mansilla de las mulas; el que quisiere contratar, puede dirigirse á Doña María Rosa Duro, vecina de dicha villa.